

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Rafael Ricardo Bautista Blandón vs Seguros de Vida Suramericana S.A. y otros
Rad. 540013153007-2016-00273-03 - Rad 2 Instancia 2023-00341-03

San José de Cúcuta, Dos (2) de
Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación interpuesto respecto del auto proferido en audiencia celebrada el 23 de Junio de 2023. A través de este último fue resuelta la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por Joulder Adrián Rolón Amaya, tramitada como cuestión incidental en el proceso ejecutivo que se adelanta en el proceso de la referencia.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*...Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad debe destacarse que no se incorporó al expediente judicial electrónico en la forma que explica el anexo No. 2, la captura de la trazabilidad del mensaje recibido a través del correo electrónico institucional en formato Pdf, que demuestre fielmente la fecha en que se radicó por el apelante el escrito que contiene la sustentación del recurso. Ello impide conocer si fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo consagrada el artículo 322 del Código General del Proceso.

3.- Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril de tal año se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

4.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica, proceda a incorporar la actuación echada de menos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd720ef3b611764ece18a1917020d9e54c2cacb15086c86b199d392fcc4119**

Documento generado en 02/10/2023 09:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad.: 54001-3110-001-2019-00548-02
Rad. Interno: 2022-0177-02

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por los demandantes Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno, contra el auto del 25 de mayo de 2023 proferido por la Magistrada Briyit Rocío Acosta Jara, mediante el cual avocó el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó reiniciar el cómputo del término previsto en el artículo 121 del C.G. del P., para emitir el correspondiente pronunciamiento, por haber asumido el cargo el 01 de mayo de 2023.

Inconforme con la decisión de reiniciar el término señalado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir la decisión de fondo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica, correspondiendo su resolución a la suscrita Magistrada por ser quien sigue en turno por orden alfabético, procediendo a integrar la sala con el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, por ser el otro integrante de la misma.

Mediante oficio del 22 de junio de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó impedimento contra la suscrita magistrada sustanciadora, quien, mediante auto del 12 de julio de 2023, no aceptó la recusación propuesta, remitiendo en consecuencia las diligencias al magistrado que sigue en turno conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 143 del C.G. del P., correspondiendo dicha actuación al Honorable Magistrado Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien mediante auto del 31 de agosto de 2023, resolvió tener por infundada la recusación manifestada por el recurrente.

Ante tal decisión y tramitado el recurso en debida forma, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, reza, que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...).”*

A la luz de esta norma el recurso de súplica exige como presupuestos los siguientes:

1° Que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables;

2° Que el auto haya sido dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto;

3° Que el recurso se formule dentro del término legal, debidamente sustentado.

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia, la finalidad de este recurso no es otra distinta a la de garantizar que las decisiones que por ley están atribuidas al magistrado ponente, sean conocidas por los demás integrantes de la respectiva Sala, para que expongan su criterio jurídico sobre el punto objeto de cuestionamiento, y manifiesten su asentimiento o disentimiento sobre el mismo, criterio que en últimas es el que prima, por corresponder a un cuerpo colegiado y ser trascendentes sus pronunciamientos.

Sobre tal tópico la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad consideró, que *“No llama a duda, así mismo, que la súplica constituye un recurso horizontal, con el que se busca que –dentro de actuaciones surtidas ante jueces colegiados y frente a autos dictados por el ponente- los magistrados restantes de la Sala, a la cual corresponde, en últimas, la decisión pertinente y por ende el control final de la actuación, reconsideren la decisión combatida. De ahí que no sorprende que importante doctrina nacional haya pensado que este medio de impugnación mutatis mutandis “equivale a la reposición ante el juez único” de donde bien podría decirse que frente al recurso de súplica, como acontece con el de reposición, en materia de autos, la ley ha consagrado una procedencia general,*

obviamente condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos positivamente para su viabilidad (arts. 348 y 363). (Auto 18216, 28 de abril de 2004, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Al tenor de estos lineamientos se tiene, que la providencia que nos ocupa no es susceptible de ser recurrida en súplica, pues los presupuestos exigidos para su procedencia no se encuentran cumplidos, toda vez que el mentado auto no aparece enlistado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 del C. G. del P., como tampoco establecido de manera especial en ninguna otra disposición.

Y, es que la decisión contenida en dicho auto podría decirse que es meramente informativa, puesto que no corresponde ni a un auto interlocutorio como tampoco de sustanciación, ya que no está resolviendo de fondo, ni dándole impulso al proceso, sólo poniendo en conocimiento que ella continuará conociendo del mismo, no que está admitiendo el recurso puesto que ello ya se había efectuado, y sobre el particular nada se dijo, e, igualmente, que el término para decidir empezará a contarse a partir del momento en que ella asumió el cargo, claridad que hizo en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P. debido al cambio en la titularidad del Despacho.

Consiguientemente, al no ser apelable dicho auto, deberá pregonarse la improcedencia del recurso que nos ocupa a la luz de lo dispuesto en el ya citado artículo 331 del C.G. del P.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0177-02

Sin necesidad de más consideraciones, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto fechado 25 de mayo de 2023, proferido por la Magistrada Briyit Rocío Acosta Jara.

SEGUNDO: Devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2021-00068-01
Rad. Interno: 2023-0295-01

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Unión Comercial Roptie S.A. – UNICOR S.A. en contra de Juan Fernando Yunque Matamoros, mediante el cual resuelve no conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, decisión contra la cual la parte demandada interpuso apelación, siendo resuelto

mediante providencia del 18 de enero de 2023, negándose por improcedente, al encontrar que el auto objeto de recurso acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., no era susceptible de apelación.

Contra tal determinación, la parte demandada interpuso reposición y en subsidio queja, aduciendo que se revisara la negación de la alzada propuesta contra el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, considerando que se había negado por cuanto de manera errónea y arbitraria la secretaría no contabilizó el término para proponer excepciones, en debida forma, vulnerando los derechos al demandado por no tener en cuenta la defensa planteada en debida forma y dentro del término legal.

Resuelta la reposición interpuesta y concedida la queja en debida forma, mediante proveído del 14 de junio de 2023, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha

proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental, entonces, del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las

copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

Todos estos elementos deben coexistir, porque de faltar, aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, y su análisis y estudio por ende debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea del caso señalar, que la providencia que se impugna a través del recurso de queja es la proferida el 18 de enero de 2023, mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2022, que dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Primeramente sea del caso decir, que el apoderado judicial de la parte recurrente no indica las razones por las cuales

considera que el recurso de apelación contra el mentado auto debió concederse, sino que se limita a exponer los motivos por los que considera que lo resuelto en el proveído del 23 de noviembre es errado, argumentos que se apartan de lo que es objeto de estudio a través de este medio de impugnación, que como ya se dijo, es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la aludida providencia, y no si ésta se encuentra conforme a derecho.

En este orden de ideas, visto el auto el 18 de noviembre cuestionado, no cabe la menor duda que el mismo se encuentra ajustado a derecho, como quiera que el auto proferido el 23 de noviembre no es susceptible de ningún medio de impugnación, dado que el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. expresamente estatuye, que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Siendo ello así, vistas las piezas procesales se tiene que el demandado fue notificado vía electrónica conforme lo establece la ley 2213 de 2022, comunicación efectuada el 22 de agosto de 2022¹, iniciando el término común de 10 días para proponer

¹ Cuaderno Primera Instancia – Pdf. 013

medios exceptivos, el 25 de agosto de 2022 y finalizando el 7 de septiembre del mismo año, tal como se consignó en la constancia secretarial², término que no fue atendido por el demandado, toda vez que éste propuso las excepciones mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022³, como puede verse, con posterioridad al plazo que tenía para hacerlo, en otros términos, de manera extemporánea, razón por la cual, el día 23 de noviembre de 2022 se dictó el auto ordenando seguir adelante la ejecución, actuación que evidentemente era la que debía realizarse a la luz de lo dispuesto en el pluricitado inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., pues ante tal circunstancia era irrefutable que los medios defensivos que pretendieron proponerse, al hacerse de manera tardía, no podían atenderse, debiéndose tener en consecuencia como no propuestos

Conforme a lo anterior, se considera que la decisión adoptada por la a-quo de no conceder el recurso de apelación consulta los parámetros legales previstos en el Código de los ritos, toda vez que el inciso segundo del mentado artículo 440, así lo dispone, ya que expresamente señala, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución por no haberse propuesto excepciones, no admite recurso alguno, que es exactamente lo que ocurrió en este caso, debiéndose en consecuencia considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

² Cuaderno Primera Instancia – Pdf. 019

³ Cuaderno Principal – Pdf. 014.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 2023-00295-01

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por lo indicado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e27a4e1cdc68ecf0c554e30f6b7d207d77e4acc5789208d00cc0818dfd326**

Documento generado en 02/10/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE
CÚCUTASALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54001-3153-006-2023-00099-01
C.I.T. 2023-0328

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso **Declarativo** promovido por la sociedad comercial **Carbones de Toledo S.A.** y el señor **Danilo Romero Gómez** contra de **Termotasajero S.A. E.S.P**, mediante el cual rechazó la demanda, asunto arribado a este despacho el día 12 de septiembre del año que avanza².

2. ANTECEDENTES

La sociedad comercial Carbones de Toledo S.A., y el señor Danilo Romero Gómez, a través de apoderado judicial, promovieron³ demanda verbal de mayor

1 Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Cumple dejar constancia que durante los días del 14 al 22 de septiembre de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en uso del compensatorio otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por la prestación del turno de disponibilidad para la atención de Primera y Segunda Instancia de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus, durante la vacancia judicial de Semana Santa comprendida desde el 3 de abril 6:00 a.m. a 10 de abril 6:00 a.m. de 2023, quien accedió a su concesión mediante Acuerdo No. CSJNSA23-253 del 1 de junio de 2023.

3 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación nº. ["002EscritoyAnexos"](#)

cuantía en contra de Termotasajero S.A. E.S.P, elevando, en síntesis, las siguientes suplicas: **1.** Se declare el incumplimiento del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020 por parte de Termotasajero S.A. E.S.P; **2.** Se declare el indebido e ilegal diligenciamiento de las garantías otorgadas al demandado; y **3.** Se declare la nulidad relativa del contrato de prenda otorgado como garantía. De manera subsidiaria solicitó que se declare el incumplimiento mutuo de los contratantes, y como segunda subsidiaria rogó que se declare la revisión del contrato.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto adiado 19 de abril de 2023, inadmitió⁴ el escrito genitor, por los siguientes motivos: **i)** las pretensiones referentes al pago de títulos valores, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, el indebido diligenciamiento de garantías, así como lo relativo al contrato de prenda otorgado como garantía, son incompatibles con la principal puesto que las anteriores *“giran entorno [a un] asunto de naturaleza ejecutiva, situación que ocurre de igual forma con los hechos de la demanda, razón por la cual es necesario aclarar tanto el acápite de hechos y pretensiones conforme lo establece[n] los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”*; **ii)** no se encuentra acreditado que el señor Hernando Villamizar Pinzón sea el representante legal de Carbones de Toledo S.A, por lo que el poder conferido al apoderado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley procesal, y **iii)** el juramento estimatorio no se efectuó en debida forma, en tanto que se realizó sobre la Factura CT-148 y no sobre el contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020.

Para superar los defectos anotados, los demandantes, mediante un nuevo libelo introductor⁵, realizaron las modificaciones que estimó pertinentes, destacando que, en cuanto al **primer requerimiento**, *“Se ajustan las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de pago de las facturas adeudadas, en su lugar, se solicita el reconocimiento de perjuicios (daño emergente) por el no pago de las toneladas de carbón entregadas al demandado”*; en lo atinente al **segundo requerimiento**, *“Se aporta certificado de existencia y representación legal”*, y en lo referente al **tercer requerimiento**, *“Se ajusta el juramento estimatorio”*.

4 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“008AutoInadmite”](#)

5 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“013SubsanacionDemanda”](#)

Empero, el juzgado de conocimiento rechazó⁶ la demanda fundado en que, si bien es cierto que la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legal, este no satisface lo requerido en el auto de inadmisión, acotando que no son claras las pretensiones de la demanda. Explicó que, por un lado, se solicita el incumplimiento del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020; *“sin embargo, se tiene que solicita de igual forma se declare el indebido diligenciamiento de las garantías pagarés 1,2,3 y 4, las cuales si bien indica fueron suscritas en ocasión al contrato de suministro de carbón, lo cierto es que dichos títulos valores son independientes”*. Adicionalmente, se tiene que, frente a dichos títulos, se encuentra adelantando proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Rad. 2021-00309. En lo concerniente a la nulidad relativa del contrato de prenda, ello no guarda consonancia con la solicitud principal, lo que *“genera confusión respecto de la precisión y claridad que debe cobijar a las pretensiones”*. Concluyó señalando que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 de la ley procesal.

Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación⁷, y expuso, en lo medular, que *“Si el juez consideró que una o alguna pretensión no era clara debió de manera expresa indicarlo en el auto de inadmisión, mas no de manera genérica proceder a señalar que para él no eran claras de cara a la supuesta pretensión principal, pues se insiste todas ellas se plantearon como principales. Descartando una indebida acumulación”*. Y que el juramento estimatorio *“no obedece a una formula sacramental. Para la tasación de la indemnización reclamada, basta que la misma se estime razonadamente bajo juramento, discriminando los conceptos que la conforman.”*

El recurso de alzada fue concedido por el juzgado primigenio lo que explica la presencia de las diligencias en esta corporación.

3. CONSIDERACIONES

6 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“016AutoRechazaDemanda”](#)

7 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“017RecepcionRecursoApelacion”](#)

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte demandante, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda, o si, por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho por cuanto la parte actora no satisfizo en debida forma el esclarecimiento de las pretensiones objeto de debate y el elemento suasorio de la estimación juramentada.

Para dar respuesta al problema jurídico, no está por demás evocar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, norma ésta que implica, como lo enseña el profesor Hernán Fabio López, que “*la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero*”⁸. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca, de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, principalmente si se tiene en cuenta que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la subsanación del libelo genitor, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

8 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

El ordenamiento jurídico patrio consagra que para que una demanda salga a flote, debe cumplir con una serie de exigencias y anexos obligatorios, lo que se traduce en presupuestos de admisibilidad de la súplica jurídica.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de esta corporación, ha de verificarse cuáles fueron las causales de inadmisión, y si cada una de ellas fue subsanada o no, y en debida forma, pero debe tenerse muy en cuenta que en el evento en que un motivo de denegación de la admisión no se encuentre saneado, esa sola circunstancia es suficiente para prohijar el proveído que motiva la alzada y además, de contera, releva al *ad quem* de ahondar en los siguientes.

La **causal primera de inadmisión**, radica en que los hechos y las pretensiones no son claras por cuanto el pago de “*títulos valores (facturas)*”, intereses moratorios, el indebido diligenciamiento de las garantías y el contrato de prenda otorgado como garantía, son abiertamente incompatibles con la principal de declaratoria de incumplimiento y resolución del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020.

La **segunda causal** alude a que el poder conferido no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal.

Finalmente, el **tercer** motivo se contrae a que el juramento estimatorio no se efectuó en debida forma, ya que recae sobre la factura CT-148 y no sobre la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras derivadas del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020.

En réplica al primer punto, el promotor estimó que las pretensiones de la demanda versaban sobre los siguientes tópicos:

1. *“TENDIENTES A QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. Se solicita la declaratoria de Incumplimiento del contrato por el demandado, la terminación del contrato, el pago de perjuicios y sanción moratoria.”*
2. *“REFERENTES A QUE SE DECLARE EL INDEBIDO E ILEGAL DILIGENCIAMIENTO DE LAS GARANTÍAS (PAGARÉS 1,2,3 Y4)*

OTORGADAS AL DEMANDADO CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 Se solicita la declaratoria del diligenciamiento indebido de los pagares 1, 2, 3 y 4 y, consecuentemente su nulidad. Subsidiariamente, la inexistencia de la obligación que ellos contienen.”

3. *“REFERENTES A QUE SE DECLARE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE PRENDA OTORGADO COMO GARANTÍA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMGTOLEDO-2020 Se solicita la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de prenda, por cuanto quien se obligó no contaba con las facultades para ello.”*

No obstante, conforme lo expuso la juzgadora de primer nivel, tales pretensiones, o mejor dicho, el desglose de tales enfoques, carece de claridad.

Y razón le asiste pues se observa que, a pesar de las indicaciones señaladas en el auto inadmisorio, en el escrito de subsanación presentado como remedio para tal fin, persisten las inconsistencias que llevaron a la inadmisión de la demanda en una primera oportunidad. Véase porqué.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige como requisito de la demanda que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, puesto que imperiosa es la necesidad de que el promotor de la acción sea comprensible, inteligible y diáfano en el *petitum*, por cuanto es obligación del juez interpretar la demanda para desentrañar su sentido y alcance, situación que le sería imposible realizar cuando las pretensiones se aprecien imprecisas y oscuras. Por consiguiente, la compatibilidad entre todas las pretensiones de la demanda, se constituye en un requisito ineludible para la viabilidad del acopio de las mismas.

En ese orden, la doctrina tiene puntualizado que tal exigencia de cara a las pretensiones, es *“un requisito central (...) por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281*

del CGP”, conforme lo expone el precitado López Blanco en su análisis al estatuto procesal⁹.

Nótese que el libelo introductor que se analiza contiene treintaicuatro (34) pretensiones principales, y en el escrito de subsanación se exhibieron veintinueve (29), igualmente con el carácter de principales, en donde se destacan, desde la “octava principal” hasta la “vigésima tercera principal”, referentes, en síntesis, a que “se declare el indebido e ilegal diligenciamiento de las garantías (pagarés 1, 2, 3 y 4) otorgadas al demandado con ocasión del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO2020”, que en realidad configuran excepciones a un proceso ejecutivo, develándose entonces, que lo que pretende la parte actora es revivir o reabrir un debate procesal en este escenario, haciéndolas ver como una acumulación de pretensiones dentro de un proceso declarativo. Tal es el texto de las aludidas pretensiones:

2. REFERENTES A QUE SE DECLARE EL INDEBIDO E ILEGAL DILIGENCIAMIENTO DE LAS GARANTÍAS (PAGARÉS 1,2,3 Y4) OTORGADAS AL DEMANDADO CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020

OCTAVA PRINCIPAL: Se declare que CARBONES DE TOLEDO S.A., con ocasión del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 otorgó a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. “un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, debidamente autenticado ante notario público”, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato, “incluidas pero no limitadas a las entregas de carbón, cláusula penal de cumplimiento, pruebas de laboratorio y sanciones de calidad cuando aplique” (**Pagaré No. 003**).

NOVENA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., diligenció el pagaré No. 003 de manera indebida, arbitraria y abusiva, por cuanto, incorporó en él, la suma \$2.902.404.852 m/cte.

DECIMA PRINCIPAL: Se declare que la suma \$2.902.404.852 m/cte. no obedece a ninguna suma adeudada a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. por parte de CARBONES DE TOLEDO S.A, en virtud del contrato que dio origen al mismo.

DECIMA PRIMERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 8, 9 y 10, se anule el pagaré No. 003, por cuanto las sumas incorporadas en él, no guardan relación con el negocio causal y no se adeudan por parte de los demandantes, por el contrario, corresponde a un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal por parte de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DECIMA PRIMERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 8, 9 y 10, se declare que la obligación contenida en el pagaré No. 003, es inexistente.

DECIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Se declare que CARBONES DE TOLEDO S.A., con ocasión del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 otorgó a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. “un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, debidamente autenticado ante notario público”, para garantizar el cumplimiento del pago del anticipo y saldo de compensaciones por calidad (**Pagaré No. 001**).

DECIMA TERCERA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., diligenció el pagaré No. 001 de manera indebida, arbitraria y abusiva, por cuanto, aceleró el plazo previsto en la tabla 1 de la cláusula 5.15 del contrato de suministro e incorporó en él la suma \$243.138.474 m/cte., por concepto de capital adeudado de saldos de compensación, pese a que no se pactó cláusula aceleratoria sobre tal concepto, y no se encontraban vencidas las cuotas 8 a la 16.

DECIMA CUARTA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no estaba legitimado para acelerar el plazo previsto en la tabla 1 de la cláusula 5.15 del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020, ni exigir el plazo de la obligación.

DECIMA QUINTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 12, 13 y 14, se anule el pagaré No. 003, por cuanto las sumas incorporadas en él, corresponde a un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal por parte de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, Dupre editores, 2019 2ª ed., pág. 512.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DECIMA QUINTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 12, 13 y 14, se declare que la obligación contenida en el pagaré No. 001, es inexistente, por cuanto las sumas incorporadas en él, no se adeudan a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. conforme a las entregas de carbón realizadas por mis mandantes.

DECIMA SEXTA PRINCIPAL: Se declare que DANILO ROMERO GÓMEZ, con ocasión del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 otorgó a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. “un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, debidamente autenticado ante notario público”, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato, “incluidas pero no limitadas a las entregas de carbón, cláusula penal de cumplimiento, pruebas de laboratorio y sanciones de calidad cuando aplique” (**Pagaré No. 004**).

DECIMA SÉPTIMA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., diligenció el pagaré No. 004 de manera indebida, arbitraria y abusiva, por cuanto, incorporó en él, la suma \$2.902.404.852 m/cte.

DECIMA OCTAVA PRINCIPAL: Se declare que la suma \$2.902.404.852 m/cte. no obedece a ninguna suma de dinero adeudada a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. por el señor DANILO ROMERO GÓMEZ.

DECIMA NOVENA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 16, 17 y 18, se anule y e, el pagaré No. 004, por cuanto las sumas incorporadas en él, no se adeudan por parte de DANILO ROMERO GÓMEZ.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DECIMA NOVENA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 16, 17 y 18, se declare que la obligación contenida en el pagaré No. 003, es inexistente.

VIGÉSIMA PRINCIPAL: Se declare que DANILO ROMERO GÓMEZ, con ocasión del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 otorgó a “un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, debidamente autenticado ante notario público”, para garantizar el cumplimiento del anticipo y saldo de compensaciones por calidad (**Pagaré 002**).

VIGÉSIMA PRIMERA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., diligenció el pagaré No. 002 de manera indebida, arbitraria y abusiva, por cuanto, aceleró el plazo previsto en la tabla 1 de la cláusula 5.15 del contrato de suministro e incorporó en él la suma \$243.138.474 m/cte., por concepto de capital adeudado de saldos de compensación, pese a que no se pactó cláusula aceleratoria sobre tal concepto, y no se encontraban vencidas las cuotas 8 a la 16.

VIGÉSIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Se declare que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no estaba legitimado para acelerar el plazo previsto en la tabla 1 de la cláusula 5.15 del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 ni extinguir el plazo de la obligación.

VIGÉSIMA TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 20, 21 y 22, se anule el pagaré No. 002, por cuanto las sumas incorporadas en él no se adeudan por parte de DANILO ROMERO GÓMEZ y, además, corresponde a un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal por parte de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA VIGÉSIMA TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones 20, 21 y 22, se declare que la obligación contenida en el pagaré No. 002, es inexistente.

Pertinente es acotar, que auscultado en el microsítio “Consulta de Procesos” de la página web de la rama judicial el proceso ejecutivo radicado No. 54001-3153-001-2021-00309-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, promovido por la aquí demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. en contra de los demandantes, se tiene que si bien por auto del 10 de mayo de 2022 se suspendió la ejecución en contra de CARBONES DE TOLEDO S.A. por encontrarse la empresa en trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, la acción compulsiva prosiguió en contra del señor DANILO ROMERO GÓMEZ, aquí accionante, quien propuso excepciones que se encuentran en trámite, puesto que la última decisión proferida dentro de esa ejecución data del 30 de junio de la corriente anualidad, en la que se reprogramó la realización de audiencia concentrada para el 31 de octubre próximo, circunstancia indicativa que es en ese escenario en el que ha de resolverse lo pertinente a los títulos crediticios emitidos con ocasión del contrato de suministro de carbón cuya resolución por incumplimiento se pretende. Es más, dentro del proceso de reorganización de empresa que adelanta CARBONES DE TOLEDO S.A., igualmente puede esta sociedad objetar cualquier crédito que en contra suya presente

TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y que tenga su origen en el contrato de suministro de carbón que pretende discutir.

Atinente al tema de la acumulación de pretensiones, la doctrina ha sido crítica sobre el errado uso que los abogados le han dado a esta herramienta jurídica. El profesor López Blanco en su obra en cita, sostiene que los litigantes “... han dado en convertir lo que puede ser sencillo, concreto, simple y claro como debe ser este aparte, en verdaderos galimatías jurídicos, en los que se presentan pretensiones principales, pretensiones subsidiarias, pretensiones subsidiarias de las subsidiarias y así sucesivamente, proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues **una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines confundir, de “apuntar indiscriminadamente a ver que cae”, lo que lleva a que esas demandas se tornen en confusas, profusas y difusas.**”¹⁰ (Se resalta y subraya).

Siguiendo tales derroteros, es dable llegar a la conclusión de que la incompatibilidad evidente entre las pretensiones contenidas en la demanda rasga la esencia del proceso declarativo promovido, generando confusión y desviando el objeto principal objeto de litis, cual es, la resolución del contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020.

Puestas así las cosas, fulgura acertada la decisión de la juez primigenia al considerar la falta de claridad de las peticiones del escrito genitor. Y en virtud a que es suficiente el incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 82 procesal para que proceda la inadmisión del libelo introductorio y su posterior rechazo de no ser saneada la falencia, queda relevada esta Superioridad de estudiar detenidamente los siguientes motivos de recusación de la demanda que señaló el juzgado de conocimiento.

En consecuencia, la decisión confutada ha de ser confirmada en todos sus apartes.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, Dupre editores, 2019 2ª ed., pág. 515-516.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechaza la presente demanda Declarativa - Verbal de mayor cuantío impetrada por la sociedad comercial Carbones de Toledo S.A., y Danilo Romero Gómez en contra de Termotasajero S.A. E.S.P., conforme las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c79eafac109114c2e3bc6918c3f542a84a3c57f89cec9c0840a570a51bae7**

Documento generado en 02/10/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>